

0321-DRPP-2023. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las catorce horas con veinticuatro minutos del veintitres de marzo de dos mil veintitres.

Recurso de revocatoria con apelación en subsidio formulado por el señor Miguel Ángel Guillén Salazar, en su condición de secretario general del comité ejecutivo superior del partido Liberación Nacional contra el auto 0269-DRPP-2023 de las nueve horas con dos minutos del diez de marzo de dos mil veintitrés, referente a la no acreditación de una delegada adicional en el distrito de Bahía Ballena, cantón de Osa, provincia de Puntarenas.

RESULTANDO

1.- Mediante auto n.º 0269-DRPP-2022 de las nueve horas con dos minutos del diez de marzo de dos mil veintitrés, este Departamento comunicó al partido político Liberación Nacional, entre otros aspectos, que no era posible acreditar a la señora Yahaira Lucía Pérez Umaña, cédula de identidad 114210469, como delegada territorial adicional por el distrito de Bahía Ballena, cantón de Osa, toda vez que, la nómina no cumpliría con el principio de paridad contenido en los artículos 2 y 61 del Código Electoral, por lo que debería el partido político sustituirla por otra persona, la cual, necesariamente debería ser del sexo masculino.

2.- Mediante escrito sin fecha enviado el día quince de marzo del presente año al correo electrónico de este Departamento, el señor Miguel Ángel Guillén Salazar, en su condición de Secretario General del partido Liberación Nacional, presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el auto n.º 0269-DRPP-2023 *supra* indicado, en relación a la no acreditación de la señora Yahaira Lucía Pérez Umaña, cédula de identidad 114210469, como delegada territorial adicional por el distrito de Bahía Ballena, cantón de Osa de la provincia de Puntarenas.

3.- Para el dictado de esta resolución se han observado los plazos y prescripciones legales; y

CONSIDERANDO

I.-ADMISIBILIDAD: De conformidad con lo prescrito en los artículos doscientos cuarenta inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y lo dispuesto

por el Tribunal Supremo Elecciones en la resolución n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre del dos mil nueve, contra los actos que dicte el Registro Electoral o cualquier dependencia del Tribunal, con potestades decisorias en la materia, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido.

En virtud de lo anterior, corresponde a esta instancia pronunciarse en primer lugar sobre su admisibilidad; misma que, en lo esencial, supone el análisis de dos presupuestos, a saber:

- a)** Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó el auto recurrido, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos organismos electorales (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).
- b)** Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el viernes diez de marzo de dos mil veintitrés, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el lunes trece de marzo del presente año, según lo dispuesto en los artículos uno y dos del “Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por medio de correo electrónico” (Decreto n° 05-2012). En vista de que el plazo para recurrir es de tres días hábiles posterior a su notificación, el recurso de revocatoria debió haberse presentado a más tardar el día jueves dieciséis de marzo de los corrientes; siendo que éste fue planteado el día quince de marzo de los corrientes, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación para la presentación de esta gestión recursiva, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, la legitimación queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como al Comité Ejecutivo Superior de cualquiera de los partidos políticos que intervengan con

candidaturas inscritas en el proceso electoral dentro del cual se tomó el acuerdo cuestionado, y actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Así las cosas, es necesario referir al artículo ochenta y tres del estatuto del partido Liberación Nacional el cual señala: *“El Comité Ejecutivo Superior Nacional estará integrado por tres miembros, que ocuparán la presidencia, la secretaría general y la tesorería, elegidos (as) por la Asamblea Nacional, cada uno de los cuales tendrá la representación judicial y extrajudicial del Partido, conjunta o individualmente.”*

Según constata esta Administración, el recurso fue presentado por el señor Miguel Ángel Guillén Salazar, en su condición de secretario propietario del Comité Ejecutivo Superior del partido Liberación Nacional, por lo tanto, se determina que cuentan con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones.

En virtud de lo expuesto, se estima que la gestión fue presentada en tiempo y por quien posee la legitimación para ello, razón por la cual, este Departamento procede a admitir el recurso de revocatoria con apelación en subsidio referido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, esta Dependencia procederá a pronunciarse sobre el fondo del mismo.

II.- HECHOS PROBADOS: Con base en la documentación que consta en el expediente n.º 14736-68 del partido Liberación Nacional, que al efecto lleva la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, se han tenido por demostrados los siguientes hechos: **-a)** Mediante certificación TEI-033-2023 de fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés, enviada al correo electrónico de este Departamento el mismo día, la agrupación política comunicó a esta Administración Electoral, las solicitudes de sustitución por renunciadas en varios distritos, entre ellos el distrito Bahía Ballena, cantón Osa, de la provincia de Puntarenas (*Doc. 1603-2023, certificación de sustituciones presentada por el partido Liberación Nacional en fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés, almacenada en el Sistema de Información Electoral*); **-b)** Mediante auto n.º 0269-DRPP-2023 de las nueve horas con dos minutos del diez de marzo de los corrientes, este Departamento comunicó al partido político Liberación Nacional, entre otros aspectos, que no era posible acreditar a la señora Yahaira Lucía Pérez Umaña, cédula de identidad 114210469, como delegada territorial adicional por el distrito de

Bahía Ballena, cantón de Osa, toda vez que, la nómina no cumpliría con el principio de paridad contenido en los artículos 2 y 61 del Código Electoral, por lo que debería el partido político sustituirla por otra persona, la cual, necesariamente debería ser del sexo masculino (*auto digital n.º 0269-DRPP-2023, de las nueve horas con dos minutos del diez de marzo de dos mil veintitrés, almacenado en el Sistema de Información Electoral*).

III. HECHOS NO PROBADOS: Ninguno de especial relevancia para la resolución del presente asunto.

IV.- SOBRE EL FONDO:

a) Argumentos del recurrente. En el recurso planteado por parte del señor Miguel Ángel Guillén Salazar, alega, en lo que nos ocupa, lo siguiente:

“(...) se solicitó la acreditación de la señora Yahaira Lucía Pérez Umaña, para subsanar la vacante generada por la renuncia de Carlos Andrés Ríos Ortiz. No obstante, el Departamento de Registro de Partidos Políticos rechaza la solicitud alegando que dicha designación incumpliría el principio de paridad exigido en el artículo 2 y 61 del Código Electoral.

4. A la luz de las disposiciones que establece el estatuto partidario, se tiene que en la designación de asambleas distritales se eligen “(...) los cinco delegados que establece el Código Electoral y los delegados adicionales que se determine conforme a lo dispuesto en el artículo 83 inciso c) de este Estatuto” (artículo 30 y transitorio al artículo 30 del Estatuto).

5. Para el proceso de asambleas distritales celebrado en el año 2021, el Comité Ejecutivo Superior Nacional determinó que, al distrito de Bahía Ballena le correspondía designar siete delegados distritales, es decir; cinco delegados territoriales y dos delegados adicionales (...)

Así las cosas, al tratarse de una nómina impar, la diferencia entre los sexos no era superior a uno. En este caso, la nómina original se encontraba integrada por cuatro hombres y tres mujeres.

Ante la vacante que se presenta en esta nómina, si se subsana con una persona que sea del sexo masculino, la relación de paridad se mantiene tal y como estaba integrada en la nómina original, pero si en su lugar, se acredita a una persona del sexo femenino dicha incorporación tampoco afectaría la relación de paridad, pues sólo pasaría a estar integrada por cuatro mujeres y tres hombres.

Es decir, independientemente del sexo de la persona que se acredite, la relación de paridad no se vería afectada.

6. Ahora bien, el Partido está solicitando la incorporación de una candidata pues se atiene al orden de inscripción de la papeleta a la que corresponde subsanar la vacante.

Aplicar el criterio exigido por el Departamento de Registro de Partidos Políticos y acreditar a una persona de sexo masculino, nos llevaría a seleccionar a un candidato que se encuentra en una posición inferior a la candidatura de la señora Yahaira Pérez Umaña, violentando no solo el orden de inscripción sino el derecho de esta candidata a integrar la nómina de delegados distritales electos.”

Petitoria: Solicitan el recurrente:

“Tomando en cuenta los argumentos anteriormente señalados, solicito que se revoque la prevención notificada y se permita la acreditación de Yahaira Lucía Pérez Umaña, cédula de identidad n.º. 1-1421-0469, como delegada adicional del distrito de Bahía Ballena, cantón de Osa.”

b) Posición de este Departamento. Una vez analizados los argumentos esgrimidos por los recurrentes, a la luz de los elementos probatorios que constan en el expediente de la agrupación política y a partir de las disposiciones legales y jurisprudenciales aplicables al caso concreto, este Departamento estima que debe acogerse el recurso de revocatoria en contra del auto n.º 0269-DRPP-2023 *supra* citado, por los motivos que se expondrán a continuación.

En cuanto a las funciones de las asambleas distritales el artículo 30 inciso a) del estatuto partidario indica:

“a) Elegir a la Asamblea Cantonal a los cinco delegados que establece el Código Electoral y los delegados adicionales que se determine conforme con lo dispuesto en el artículo 83 inciso c) de este Estatuto, por el sistema de cociente, subcociente y residuo mayor, respetando el principio de paridad establecido por el artículo número 2 del Código Electoral.”

Asimismo, el numeral 83 inciso c) señala:

“c) Con el fin de atenuar o compensar la desigualdad representativa y de la paridad de las poblaciones en la conformación de las Asambleas Cantonales y Provinciales,

el Comité Ejecutivo Superior Nacional a propuesta del Tribunal de Elecciones Internas, establecerá al momento de hacer la respectiva convocatoria, el número de delegados adicionales que elegirá cada Distrito y Cantón del país. La determinación del número de delegados adicionales se hará con base en principios democráticos y de representatividad, fundamentalmente con proporcionalidad al número de electores, debiendo ser en todo caso, menor que el número de delegados de carácter territorial que se establece en el artículo 69 del Código Electoral, para cada Asamblea.”

Ahora bien, de lo dispuesto en dicho cuerpo normativo, se determina que, tanto la nómina de los delegados territoriales como la de los delegados adicionales, conforman una sola nómina, por lo que, el principio de paridad se debe observarse en una sola nómina como tal, y no como se aplica en el caso de las nóminas de cargos propietarios y suplentes.

Así las cosas, esta Administración declara con lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Miguel Ángel Guillén Salazar, en su condición de secretario propietario del Comité Ejecutivo Superior del partido Liberación Nacional contra el auto n.º 0269-DRPP-2023 de las nueve horas con dos minutos del diez de marzo de dos mil veintitrés, y procede a revocar lo dispuesto en dicho auto en relación con la no acreditación de la señora Yahaira Lucía Pérez Umaña, cédula de identidad 114210469, como delegada territorial adicional por el distrito de Bahía Ballena, cantón de Osa, provincia de Puntarenas.

En virtud de lo expuesto, la nómina de delegados distritales del partido de cita queda integrada de la siguiente manera:

PROVINCIA DE PUNTARENAS

Cantón Osa

Distrito Bahía Ballena

CÉDULA	NOMBRE	PUESTO
109490140	ALEXANDER DUARTE MONGE	TERRITORIAL
602850292	DENNIS ALBERTO MORA MEJIA	TERRITORIAL
113550517	ERICK ALBERTO CASTRO CORDERO	TERRITORIAL
604720389	GEORGIA DENISA GARRO PARRA	TERRITORIAL

601160989 ROSA MEJIA ALVARADO
113780647 KAROL JOHANNA MONGE VASQUEZ
114210469 YAJAIRA LUCIA PEREZ UMAÑA

TERRITORIAL
ADICIONAL
ADICIONAL

Observación: Tome en consideración el partido político que el nombramiento acreditado en este acto registrará a partir de la firmeza de la presente resolución y por el resto del período, es decir, hasta el veintiséis de octubre del dos mil veinticinco.

P O R T A N T O

Se declara con lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Miguel Ángel Guillén Salazar, en su condición de secretario propietario del Comité Ejecutivo Superior del partido Liberación Nacional contra el auto n.º 0269-DRPP-2023 de las nueve horas con dos minutos del diez de marzo de dos mil veintitrés y se acredita a la señora Yahaira Lucía Pérez Umaña, cédula de identidad 114210469, como delegada territorial adicional por el distrito de Bahía Ballena, cantón de Osa, provincia de Puntarenas, de la forma descrita en el considerando de fondo de esta resolución. **NOTIFIQUESE. -**

Martha Castillo Víquez
Jefa Departamento de
Registro de Partidos Políticos

MCV//jfg/gag
C.: Exp. n° 14736-68, partido Liberación Nacional
Ref., No.: S 2158-2023